



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR N° 69/08

REF.: APLICACIÓN DEL TIMBRE DE EJECUCION JUDICIAL

(Ficha 331/08)

Montevideo, 29 de mayo de 2008.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7629, referente al Timbre de Ejecución Judicial, que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7629

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTO y CONSIDERANDO:

I) que el art. 480 de la Ley n° 16.170 del 28 de diciembre de 1990, dispone: “Grávase toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, con un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución.”

Gravamen que, conforme a lo establecido en el art. 481 del referido cuerpo legal, rige también para el primer escrito que presente el ejecutado;

II) que por Resolución n° 496/04/28 de fecha 29 de setiembre de 2004, esta Corporación procedió a analizar el alcance del concepto de “créditos documentarios, prendarios o hipotecarios” en el marco de las reglas previstas en la legislación tributaria, adoptando una interpretación restrictiva, en virtud de la cual corresponde exigir el pago del impuesto toda vez que se promueva ejecución en virtud de algunos de los títulos ejecutivos señalados en el numeral 4to. del art. 353 del C.G.P.

o en virtud de los créditos hipotecarios o prendarios previstos en el art. 377 numerales 2 y 3 del citado Código;

III) que el art. 482 de la Ley n° 16.170 en la nueva redacción dada por el artículo único de la Ley n° 17.996 del 24 de julio de 2006, expresa que: *“El impuesto se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito a excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes del presente artículo:*

A solicitud de parte, se dará curso al primer escrito que presente el ejecutado o ejecutante, postergando el control del pago del impuesto del 1% (uno por ciento), siempre que se cumpla con lo dispuesto a continuación:

- A) Los que obtengan auxilioria de pobreza (Art. 254 de la Constitución de la República).*
- B) Los escritos presentados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho (Universidad de la República).*

Los jueces podrán, por razones fundadas, en forma expresa, hacer lugar a la solicitud realizada por cualquiera de las partes en aquellos casos no previstos en los literales A) y B). La resolución se tomará sin dar vista a la contraparte y no admitirá recurso alguno...”;

IV) que se ha planteado ante la Corporación una consulta tributaria, atento a que existirían algunas diferencias en los criterios aplicados por las sedes judiciales en cuanto a la determinación del Impuesto a las Ejecuciones, en aquellos casos en que, al perseguirse la ejecución judicial de las distintas garantías que acceden a los créditos, debe formarse pieza por separado;

V) que el texto de la norma que impone el tributo resulta claro en cuanto a que el hecho imponible no es el crédito que se pretende hacer efectivo, sino que lo es la **demanda** que promueve la ejecución por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, o en su caso, **el primer escrito del ejecutado.**

En virtud de ello cuando en una sola demanda resulte legalmente posible acumular diversas pretensiones de ejecución (art. 120 C.G.P) corresponderá al actor abonar únicamente el uno por ciento del crédito que se ejecuta más sus intereses, resultando irrelevante la cantidad de personas que integren la parte demandada, la cantidad de garantías que acceden al crédito reclamado, o la cantidad de embargos que deban trabarse.



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

Por el contrario, cuando las acciones no puedan tramitarse por el mismo procedimiento y deban necesariamente sustanciarse por pieza separada, debe entenderse que no se trata de una sola demanda, sino de diversas pretensiones ejecutivas que han dado lugar, precisamente, a su tramitación independiente, y por lo tanto se ha configurado un nuevo hecho generador del tributo;

VI) que resulta necesario el libramiento de una Acordada de modo de hacer saber a los tribunales que deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por las normas citadas;

ATENCIÓN:

a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por las normas citadas, art. 239 ordinal 8° de la Constitución de la República, y art. 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Hacer saber a los Señores Magistrados que debe darse cumplimiento a lo establecido en las normas referidas, con especial énfasis en lo expresado en el considerando V).-

2°.- Comuníquese.-”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

Servicios Administrativos
Director General
DR. ERIC MENDES VIECO